C-31347-2016

Foja: 1

FOJA: 33 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia : 28º Juzgado Civil de Santiago

CARATULADO : BANCO SANTANDER CHILE / HADWA

Santiago, siete de Febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 16 de diciembre de 2016, comparece don Diego José Benavente Díaz, abogado, mandataria judicial en representación de BANCO SANTANDER -CHILE, empresa bancaria del giro de su denominación, representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, todos domiciliados en calle Bandera N°140, piso 17, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda ejecutiva en contra de don NICOLAS HADWA MARZUCA, ignora profesión u oficio, en su calidad de suscriptor del pagaré a la orden N° 650025519340, domiciliado en Avenida Perú N°981, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago.

Indica que el pagaré fue suscrito por el demandado por la suma de \$105.871.043.- por concepto de capital, conjuntamente con los intereses, sumas que debían pagarse en 59 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$2.207.226.-, con vencimientos los días 4 de cada mes, a contar del 4 de abril de 2016 hasta el 4 de febrero de 2021, y una última cuota de 2.207.219, con vencimiento el día 4 de marzo de 2021, con una tasa de interés de 0,75% mensual.

Señala que se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses comprendidos en la obligación dará facultad al acreedor para hacer exigible, como si fuera de plazo vencido la deuda que consta en el pagaré antes citado, devengándose el interés moratorio establecido más el interés máximo convencional para operaciones no reajustables vigentes a la fecha de mora o simple retardo, y hasta la fecha de pago efectivo y total de lo adeudado.

Manifiesta que el deudor no dio cumplimiento con su obligación de pago en la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016 y siguientes, adeudando la suma de \$97.048.456.-



Foja: 1

Sostiene que la deuda consta en el título ejecutivo, es líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no está prescrita.

Pide despachar ejecución por la cantidad de \$97.048.456.-, más los intereses penales que correspondan, con costas.

Con fecha 11 de enero de 2018, consta que el ejecutado se notificó expresamente de la demanda y siendo requerido de pago en el mismo acto.

Con fecha 29 de diciembre de 2017, el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que se puede advertir que entre la fecha de mora del deudor, esto es el día 04 de septiembre de 2016, e inclusive desde la fecha de la presentación de la demanda en virtud del cual acreedor manifestó su intención expresada en el libelo de autos, de acelerar la totalidad el crédito en, esto es el 16 de diciembre de 2016, a la fecha de la notificación de la presente demanda, transcurrió con creces el plazo establecido por el legislador para la prescripción de la acción ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley N° 18092; que señala que la acción cambiaria que emana de las letras de cambios y pagaré, prescribe en el plazo de un año contado desde el día de vencimiento del documento.

Previas jurisprudencias y citas legales, finaliza su defensa solicitando sea acogida, con costas.

Con fecha 17 de enero de 2018, el ejecutante evacuó su traslado, alegando que la prescripción de una obligación a plazo dividido en cuotas en la cual se estipuló una cláusula de aceleración facultativa, comenzará a contarse con el vencimiento de la última cuota en que se dividió el crédito, y que claramente es una cláusula que faculta al acreedor para hacer exigible, a su arbitrio, el total de la obligación y no lo obliga, y que en definitiva sostiene que el plazo es uno solo y rige desde el vencimiento de la última cuota, desde que la deuda es una sola y las cuotas son facilidades otorgadas al deudor, de forma que el acreedor puede esperar el vencimiento de la última cuota para cobrar su crédito.

Previa jurisprudencia y citas legales, solicita se rechace la excepción interpuesta por el ejecutado, con costas.

Se declaró admisible la excepción opuesta, y en virtud de la naturaleza de la excepción, se omitió recibirla a prueba.

Con fecha 2 de febrero de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.



Foja: 1

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre de 2016, comparece don Diego José Benavente Díaz, abogado, mandataria judicial en representación de BANCO SANTANDER - CHILE, empresa bancaria del giro de su denominación, representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojosa, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la parte ejecutada opuso la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que el ejecutante evacuó su traslado solicitando el rechazo total de la excepción, con costas.

CUARTO: Que, el artículo 98 de la Ley 18.092, aplicable en este caso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 de la misma Ley, en relación al artículo 29 de la Ley 20.190, dispone que "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias contra los obligados a su pago es de una año, contado desde el vencimiento del documento".

QUINTO: Que la finalidad de "cláusula de aceleración", cuya estipulación se encuentra expresamente autorizada por el artículo 105 de la ley 18.092, atendida su naturaleza y la precisa finalidad que en ella se expresa, no puede producir más efecto que el de facultar al acreedor para el cobro anticipado del total de la obligación contenida en el pagaré, por la sola circunstancia de incurrir el suscriptor en incumplimiento parcial de la obligación, no obstante existir plazos pendientes para el pago de las cuotas en que se ha dividido el pago de la deuda. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

SEXTO: Que, en este sentido, el día del vencimiento del documento será aquel en que el acreedor presente la demanda ante tribunal competente, lo que en el caso de autos y como se dijo en la parte expositiva de esta sentencia, ocurrió el día 16 de diciembre de 2016. Ahora bien, entre esa fecha y la notificación de la demanda, hecho que ocurrió el 11 de enero de 2018, transcurrió en exceso el plazo establecido en el precitado artículo 98 de la ley 18.092, razón por la cual la excepción **deberá ser acogida**.

Visto, también, lo que preceptúan los artículos 1545, 1698, 2514, y siguientes del Código Civil; 98, y 107 de la Ley 18.092; artículo 29 de la Ley



Foja: 1

20.190; 160, 170, 341, 464 N°17, 465, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil, SE DECIDE:

- A) Que se acoge la excepción de prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré, contemplada en el artículo 464 N°17, y por consiguiente se deniega la ejecución;
- B) Se condena al ejecutante al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 31347-2016

Pronunciada por doña Lilian Lizana Tapia, Juez Suplente.

Autoriza don Juan Muñoz Caamaño, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de Febrero de dos mil dieciocho

